

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0621-01
Accionante: LUZ GLADYS VIVAS CASTRO
Accionada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.,
Vinculadas: SALUD TOTAL E.P.S. Y FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA FUNDALECTURA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada, contra el fallo de tutela proferido el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, donde se concedió el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Luz Gladys Vivas Castro como agente oficioso del señor Cesar Saavedra Vivas entabló acción de tutela en contra de Fondo de Pensiones Protección S.A., por considerar vulnerados sus derechos al mínimo vital, seguridad social y petición.

1.1. Como hechos relevantes refiere que el señor Cesar Saavedra Vivas sufrió un infarto cerebrovascular el 10 de octubre de 2018 y que como consecuencia de este fue diagnosticado con trastorno mental por lesión y difusión cerebral entre otras alteraciones mentales, que le han generado incapacidades continuas desde la fecha de ocurrencia del percance hasta el 30 de junio de 2021.

1.2. Afirman que el Fondo de Pensiones Protección S.A. reconoció auxilio económico al afiliado desde el 8 de abril de 2019 hasta el 11 de abril de 2020, y que ante su delicado estado de salud procedieron a solicitar ante la encartada

la calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo notificado del dictamen el señor Cesar Saavedra Vivas, el día 27 de agosto de 2020 con un porcentaje del 61.54% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 10 de octubre de 2018 y como enfermedad de origen común.

1.3. El 15 de septiembre de 2020 el señor Alberto Sanabria Acevedo, representante legal de la Fundación Para el Fomento de la Lectura Fundalectura actuando en calidad de empleador, elevó derecho de petición ante la E.P.S. Salud Total, solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades del señor Cesar Saavedra Vivas. Sobre el particular, mediante comunicado que data del 30 de septiembre de la misma anualidad la E.P.S. Salud Total asevera que es de responsabilidad exclusiva de la A.F.P Protección hacer el reconocimiento y pago de estas incapacidades, teniendo en cuenta el estado de invalidez declarado e independientemente de que los médicos tratantes siguieran emitiendo incapacidades, toda vez, que el tratamiento médico no había terminado.

1.4. En atención a lo expuesto por la E.P.S. Salud Total, el 29 de octubre de 2020 el representante legal de la Fundación Para el Fomento de la Lectura Fundalectura, radicó solicitud ante la accionada relacionada con el reconocimiento de la pensión de invalidez e inclusión en nómina del agenciado; por lo que el Fondo de Pensiones Protección S.A., mediante respuesta del 5 de noviembre de 2020 indicó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no se encontraba en firme y que por lo tanto se hacía necesario dar espera al término de traslado para su eventual impugnación, si este no es objeto de impugnación y quedase en firme, el señor Cesar Saavedra Vivas podrá iniciar el trámite de reconocimiento pensional.

1.5. Ante la misiva del 5 de noviembre de 2020 expuesta por la encartada, el señor Alberto Sanabria Acevedo ostentando su calidad de empleador, radicó nuevamente derecho de petición el 12 de noviembre de 2020 ante la E.P.S. Salud Total con el fin de obtener la liquidación y el reconocimiento de las incapacidades a favor del señor Cesar Saavedra Vivas.

Por su parte, Salud Total E.P.S. mediante comunicado del 11 de febrero de 2021, reitera la imposibilidad de realizar el pago de las incapacidades solicitadas, dado que el usuario reporta una pérdida de capacidad laboral que supera el 50%, lo que hace que sea del consorte de la A.F.P Protección S.A.

1.6. Mediante correo electrónico de 15 de diciembre de 2020, la accionada informa que se había generado radicado para el trámite de reconocimiento pensional del señor Cesar Saavedra Vivas bajo el código interno 120N8138, por lo que se hacía indispensable aportar una serie de piezas documentales; documentos aportados por el agenciado y confirmado su recibo por parte del Fondo de Pensiones Protección S.A. el 11 de enero de 2021.

1.7. La accionada, mediante comunicado del 26 de abril de 2021 solicita al accionante la historia clínica del señor Juan Carlos Saavedra Vivas, hermano del señor Cesar Saavedra Vivas y quien al mismo tiempo es beneficiario de este, con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral; documento que fuera aportado por el agenciado el 13 de mayo de la presente anualidad, dando cumplimiento a lo ordenado.

1.8. El señor Alberto Sanabria Acevedo, radica nuevamente derecho de petición ante la encartada el día 15 de mayo de 2021 en aras de obtener el reconocimiento inmediato de la pensión de invalidez a favor del señor Cesar Saavedra Vivas, ante la negativa por parte de la E.P.S. Salud Total al reconocimiento y pago de las incapacidades, y teniendo en cuenta su discapacidad.

1.9. El 28 de junio del año en curso, la A.F.P. Protección S.A. dando respuesta al derecho de petición manifiesta que no se ha dado inicio al trámite de reconocimiento pensional, puesto que se encuentra en proceso la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Juan Carlos Saavedra Vivas.

1.10. Se manifiesta que el señor Cesar Saavedra Vivas padece una discapacidad absoluta que le impide acceder a otra fuente de ingresos distinta a la que tendría derecho que es la pensión de invalidez, dada su condición y al cumplimiento de los requisitos formales para acceder a esta.

Así mismo, se indica que con el pasar del tiempo la condición de agenciado empeora al tratarse de una enfermedad degenerativa y progresiva. Que no cuenta con los recursos para cubrir sus necesidades básicas como lo son alimentación y transporte para asistir a citas médicas y controles médicos programados.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 5 de agosto del año en curso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, accediendo al amparo constitucional reclamado y ordenó a la accionada que en el término de 10 días siguientes a la notificación del fallo, procediera a reconocer la pensión de invalidez al señor Cesar Saavedra Vivas, bajo los argumentos que para el caso en concreto el agenciado cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 39 y modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, esto es: (i) que el afiliado sea declarado invalido y (ii) que haya cotizado (50) semanas dentro de los (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, condiciones que se encuentran acreditadas, puesto que, el agenciado fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 61.54%, con fecha de estructuración del 10 de octubre de 2018 y con más de 50 semanas cotizadas a la A.F.P. Protección.

Destacó, que frente al requisito de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Juan Carlos Saavedra Vivas, beneficiario y hermano del agenciado, tal pedimento no se encuentra consagrado como obligatorio en la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez, sino que trata de un trámite administrativo que busca que el contrato de seguro previsional garantice el pago de la mesada al beneficiario ante una posible sustitución pensional por muerte del afiliado.

Añadió, que el trámite administrativo anteriormente citado podría surtirse con posterioridad al reconocimiento pensional solicitado, esto, en aras de garantizar al agenciado su derecho al mínimo vital, habida cuenta que desde el mes de septiembre no percibe ingreso alguno al no obtener el pago de las incapacidades concedidas, así como tampoco el reconocimiento de la prestación a la que tiene derecho.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el Fondo de Pensiones Protección S.A., impugnó la decisión en los siguientes términos:

(i) Resalta que no existe una solicitud formal de reconocimiento de la prestación económica del señor Cesar Augusto Saavedra Vivas radicada ante

la A.F.P. Protección, que esté basada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral evaluada en el 61.54%, concepto emitido por la Comisión Médica contratada por esta, sino que simplemente al afiliado se le brindó una asesoría preliminar cuando este se acercó ante la administradora el pasado 15 de diciembre de 2020.

(ii) Que en el transcurso de la asesoría preliminar brindada el pasado 15 de diciembre de 2020, se señaló que el señor Cesar Augusto Saavedra Vivas contaba con un beneficiario, su hermano Juan Carlos Saavedra Vivas en condición de invalidez, y que este podría eventualmente ser sustituto del reconocimiento económico una vez se produjera el deceso del afiliado.

(iii) La accionada hace hincapié en la necesidad de realizar la calificación del beneficiario, ante el posible reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a que tendría derecho como consecuencia del fallecimiento del afiliado; lo anterior, en aras de garantizar el pago de la mesada pensional del beneficiario, dado que la financiación de esta prestación requeriría la reclamación del cobro del seguro previsional, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de 1993, que reza: **“ARTÍCULO 70. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, **y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.** (...) (Negrita y subraya fuera del texto original).”

(iv) Argumenta la encartada que una vez finalizado el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Juan Carlos Saavedra Vivas por parte de la comisión médico laboral contratada por esta A.F.P. y estando en firme, esta Administradora continuará con el trámite de radicación formal de la prestación económica a favor del señor Cesar Augusto Saavedra Vivas, al tenor de lo ordenado en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que establece los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

(v) Insiste el Fondo de Pensiones Protección S.A., que debe traerse a colación lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 210 de 2003 que determina desde cuando se tiene por surtido el trámite de reconocimiento pensional ante

las Administradoras de Fondos de Pensiones, que dice; “Artículo 7°. Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.”; aunado a lo anterior, manifiesta haber informado al accionante en la asesoría preliminar del 15 de diciembre de 2020 el momento a partir del cual se tiene por surtida la solicitud de reconocimiento Pensional.

(vi) Declara la accionada, la improcedencia de la acción de tutela por las razones anteriormente expuestas y por considerar que Protección S.A. se encuentra realizando los trámites pertinentes.

Así mismo, esboza “Así las cosas, cabe señalar que el amparo constitucional **no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos**, sino un medio residual y subsidiario, **supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial** que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, **el cual no se comprueba en caso de referencia.**

Quiere decir lo anterior que la tutela **es un mecanismo subsidiario** que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no sucede en el caso de la referencia y puntualmente respecto a las pretensiones incoadas por accionante, frente a lo cual el legislador ya ha previsto otras acciones legales específicas **con el fin de que las personas soliciten el reconocimiento de sus derechos, acudiendo por ejemplo ante la jurisdicción ordinaria laboral cuando no estén de acuerdo por ejemplo con las actuaciones de las entidades.**”

(vii) Solicita se “**REVOQUE** la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá**, y en su lugar, se **ABSUELVA** a mi representada de todo cargo, ya que como se ha demostrado en los hechos narrados anteriormente, no ha existido por parte de esta Administradora conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho

fundamental del accionante, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos que invoca el tutelante, razón por la cual consideramos que la presente acción debe ser denegada por lo menos en lo que respecta a Protección S.A.

De tal manera que, como a la fecha no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral del beneficiario reportado como inválido por el afiliado, no es posible continuar con la radicación de una solicitud de pensión de invalidez al no cumplir con los requisitos, **ni mucho menos es posible proceder con el reconocimiento de una pensión de invalidez sin que se valide primero si el afiliado acredita el requisito de semanas consagrado en la ley**, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho **ordenar al accionante y a su beneficiario asistir a la cita de valoración de pérdida de capacidad laboral y permitir que concluya sin mayor dilación este trámite para que pueda procederse con la radicación y posterior definición de la prestación económica a que genere derecho el afiliado, que podrá ser la PENSION DE INVALIDEZ O DEVOLUCION DE SALDOS según las semanas que haya acumulado el mismo.**

Por otro lado, y en el evento de no aceptarse lo argumentado, se le solicita al despacho que la decisión que se tome al respecto tenga el **carácter de transitorio**, es decir, hasta que la autoridad judicial competente dentro de un **proceso ordinario laboral** se pronuncie acerca de la procedencia o no de la prestación económica pretendida por la tutelante.

Lo anterior teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991; el cual, establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como “mecanismo transitorio” para evitar un perjuicio irremediable y que para el efecto, el juez señalará “expresamente” en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. Adicionalmente el referido artículo indica que “en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses” a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste.

En cualquier caso, se hace la petición especial que el fallo que vaya a ser proferido, en caso de no revocar la decisión tomada por el a quo, tampoco sea

más gravoso en contra de esta administradora, ciñéndose al principio general del derecho de la NON REFORMATIO UN PEJUS.”

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de las prerrogativas *iusfundamentales* cuyo amparo se exoró, se advierte desde ya que esta sede judicial refrendará el fallo proferido en primera instancia, por las razones que pasaran a explicarse:

2.1. Como se logró enunciar en numerales anteriores, la acción de tutela no fue instruida por el constituyente como un medio alternativo o paralelo de cara a resolver problemas jurídicos que fueron designados estatutariamente a otros jueces, esto es, los ordinarios, quienes no pueden verse desplazados en sus competencias por los constitucionales, salvo que tales mecanismos resulten ineficaces, cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable o se traten de sujetos de especial protección.

2.2. Al respecto ha dicho la Corte “38. *La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para*

obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

39. Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

40. No obstante lo anterior, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que (i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable. A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que (iv) en el trámite de la acción de tutela por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.

41. De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política.¹

2.3. Empero, frente a tal máxima general se enfrenta la existencia de un perjuicio irremediable, que, a pesar de la posibilidad con que cuenta el tutelante para invocar sus derechos por vías ordinarias, torna procedente la acción de amparo; al efecto, en el presente evento, justamente, debe memorarse que el señor Cesar Augusto Saavedra no cuenta con ingreso diferente al que percibía por parte de su empleador como contraprestación a las funciones propias del

1 Corte Constitucional, sentencia T-352 de 2019

cargo desempeñaba, que no tiene el poder adquisitivo para sufragar sus necesidades básicas, que como consecuencia de esto y de la enfermedad degenerativa y progresiva que padece, no le es posible optar por alguna otra fuente de ingresos, supuestos fácticos en que se cimentó la acción constitucional y que no fueron refutados por la pasiva, por lo que ofrecen certeza al despacho.

Deviene útil recordar lo referente al derecho al mínimo vital, respecto del cual la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, tal y como lo expreso en sentencia T-184 de 2009: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. (...) En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que haya alcanzado a lo largo de su vida y, para el caso concreto, dada la condición especial del actor, al pertenecer al grupo de especial protección y su estado de vulnerabilidad de su salud, merece traerlo a colación, ya que resulta palpable su afectación.

Así, resulta claro que la carencia de esa única fuente de ingresos resulta lesiva del derecho fundamental al mínimo vital y reclama la adopción de medidas urgentes para su salvaguarda, constituyéndose en un perjuicio irremediable que permitía analizar de fondo la acción pese a la existencia de vías legales alternas.

2.4. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el señor Cesar Augusto Saavedra además de lo anterior, es sujeto de especial protección por parte del estado, habida cuenta de su condición de discapacidad calificada en un porcentaje 61.54% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 10 de octubre de 2018 y considerada como enfermedad de origen común,

condición que desde luego no puede desconocerse y que imponía un análisis más flexible tanto de los presupuestos procesales de la acción, como de su fondo.

2.5. Dicho ello, ha de señalarse que para el reconocimiento de la pensión de invalidez, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, tiene en cuenta dos imperativos a seguir: (i) que el afiliado sea declarado inválido y (ii) Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. En tal sentido, es claro en este evento que el afiliado tiene acreditado ante el Fondo de Pensiones Protección S.A. los requisitos y documentos que lo harían acreedor del reconocimiento de la pensión de invalidez, según las pruebas documentales aportadas al plenario, por lo que la petición de dicho dictamen le impide el disfrute del mismo, violando flagrantemente, sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y seguridad social.

2.6. En este orden de ideas, debe precisarse que no pueden imponerse al afiliado en situación de vulnerabilidad, cargas adicionales que no están reguladas en la Legislación Laboral por cuanto esto hace aún más gravosa su situación, dado que si lo que se pretende con la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Juan Carlos Saavedra Vivas, hermano del agenciado y al mismo tiempo es beneficiario de este, es la afectación o cobro del seguro previsional, este se puede hacer paralelo o posteriormente a cuando se haya hecho el reconocimiento de la prestación económica, destacándose que si este es un trámite meramente administrativo, no puede ser válido desde el punto de vista constitucional que con él termine por afectarse al titular del derecho, mayor aun cuando se trata de población especialmente protegida y se cierne sobre él un perjuicio irremediable.

La misma suerte han de correr los señalamientos procedimentales que sirvieron de base a la impugnación, relativos a la carencia de una petición formal para la prestación reconocida en el fallo apelado, en tanto que los elementos sustanciales afirmados en líneas precedentes se anteponen a ello dada la connotación constitucional del caso en cuestión, a más que bien puede valerse la acción de la información suministrada en la asesoría brindada.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido 5 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

MJ.